Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 209
Año LXIX
Enero-Junio 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LOS ADMINISTRADORES DE TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN LO CRIMINAL

HUGO TAPIA ELORZA
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

Dentro de los tribunales ordinarios de justicia que menciona el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante C.O.T.), se encuentran en la actualidad integrando el Poder Judicial los nuevos *tribunales de juicio oral en lo penal* y los *juzgados de garantía,* creados en virtud de lo señalado en los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 19.665, publicada en el *Diario Oficial* de fecha 9 de marzo de 2000, que introdujo importantes y fundamentales modificaciones a la referida codificación con motivo de la denominada *reforma procesal penal* que, desde fines del año 2000, se está implementando en nuestro país.

Esta trascendental reforma, cuyos verdaderos resultados sólo se podrán evaluar con el transcurso del tiempo, cambia radicalmente el sistema de investigación de los delitos y el procedimiento aplicable al enjuiciamiento penal que se venían aplicando en Chile desde hace casi un siglo, substituyéndose el –por algunos llamado– "arcaico" u "obsoleto" *sistema inquisitivo* imperante por un "moderno" o "nuevo" *sistema acusatorio* en el que se contempla como una de sus novedades más relevantes un juicio oral público a cargo de un tribunal letrado de carácter colegiado, que fallará el asunto en única instancia. Además debe destacarse que en este nuevo sistema están claramente diferenciadas y separadas en órganos distintos las funciones de investigación, acusación y fallo, las que hasta antes de aplicarse esta reforma estaban concentradas en un solo órgano jurisdiccional, o mejor dicho en una misma persona, el juez de letras en lo criminal.

Para lograr los propósitos tenidos en vista por el legislador y hacer efectivos

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estos drásticos cambios a nuestro procedimiento penal, fue necesario crear nuevos órganos, funcionarios y tribunales a los cuales les corresponderá una participación fundamental para poder hacer realidad este sistema judicial, que algunos no temen en calificar de "revolucionario".

Dentro de este contexto de cosas, el artículo 11 de la citada Ley Nº 19.665 introdujo importantísimas modificaciones al C.O.T., entre las cuales interesa señalar para los efectos de estos comentarios aquella reforma que agregó al Título XI de este código, denominado "Los auxiliares de la administración de justicia", un nuevo párrafo 4 bis que se intitula "Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal". Se trata de funcionarios auxiliares que hasta ahora no conocíamos en la organización judicial chilena, que han sido incorporados recientemente al sistema que se crea, y a quienes corresponderá desempeñarse, precisamente, en los nuevos tribunales penales encargados de materializar la reforma procesal penal.

II. VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES

Como ya es sabido por todas aquellas personas que son y serán protagonistas de la reforma procesal penal, los nuevos tribunales con competencia criminal antes señalados, se encuentran desde algún tiempo incorporados a las normas del C.O.T., estando dicha normativa actualmente vigente y los tribunales indicados en pleno funcionamiento sólo en las regiones II, III, IV, VII y IX del territorio nacional, de conformidad con el calendario fijado con antelación por la Ley Nº 19.640, de 15 de octubre de 1999, Orgánica Constitucional del Ministerio Público[1], que en su artículo 4º transitorio estableció la cronología para llevar a la práctica gradualmente las referidas normas legales sobre el Ministerio Público en el país. Este calendario, en general, se ha estado haciendo aplicable, además, conforme a otras normas legales remisorias para los otros aspectos que dicen relación con el inicio de la vigencia de la reforma procesal en el resto de las regiones del país, hasta que ella se complete integralmente en todo el territorio de la república a fines del año 2003.

[1] El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, creado para el nuevo sistema procesal penal, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No puede ejercer funciones jurisdiccionales.

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lo mismo que se ha dicho anteriormente para la aplicación gradual de esta reforma cabe señalarlo, también, respecto de los administradores de los tribunales de juicio oral en lo penal y juzgados de garantía, en cuanto a que también estos funcionarios recientemente creados por la ley, en forma paulatina se irán incorporando al nuevo sistema para prestar sus servicios en los tribunales penales donde les corresponderá servir. Ello se hará efectivo en la medida que estos órganos jurisdiccionales deban irse constituyendo en el tiempo, pero haciéndolo los funcionarios con la debida anticipación a la instalación efectiva del tribunal.

Para tal efecto, estos auxiliares deberán ser nombrados en sus cargos con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que se establece para la correspondiente región en el artículo 4º transitorio de la Ley 19.640 (artículo 2º transitorio de la Ley 19.665).

Los nuevos auxiliares de la administración de justicia incorporados al sistema procesal penal se encuentran regulados en los artículos 389 A al 389 G del C.O.T., que fueron agregados a su normativa en virtud de la ley modificatoria señalada, disposiciones que por ahora están siendo aplicadas solamente en las regiones II, III, IV, VII y IX del país, según se expresó con anterioridad, estimándose para fines del año 2003 su aplicación integral en todo el territorio nacional, aun cuando parece un hecho cierto que el calendario de entrada en vigencia de la reforma procesal penal va a sufrir algunas variaciones a las fechas inicialmente programadas.

III. CONCEPTO DE LOS NUEVOS AUXILIARES

Los administradores de tribunales con competencia en lo penal están definidos en nuestro ordenamiento procesal como los "funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía". Así lo establece el artículo 389 A del C.O.T.

De este concepto se desprende que estos nuevos funcionarios se caracterizan por cumplir funciones que están referidas e inciden directamente en la gestión de administración de los tribunales penales que han sido creados, sin perjuicio de realizar otras tareas que, si bien pudieren también estimarse como administrativas, se refieren o están directamente relacionadas con aspectos más bien jurisdiccionales ya que tienen clara incidencia en la tramitación de las causas judiciales en los respectivos tribunales. Más adelante nos vamos a referir a estas importantes funciones.

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IV. DESIGNACION DE LOS ADMINISTRADORES DE TRIBUNALES

Los administradores de los nuevos tribunales penales, de acuerdo con lo señalado en los artículos 23 letra b) y 389 D del C.O.T., tienen contemplada una forma especial de nombramiento que se aparta un tanto de las reglas tradicionales existentes en la materia, ya que estos funcionarios deben ser designados por un nuevo órgano colegiado que también se ha creado especialmente para este sistema procesal y que es el denominado "comité de jueces" del respectivo tribunal de juicio oral en lo penal o del juzgado de garantía que corresponda, según se trate de proveer alguno de estos cargos en alguno de esos tribunales. Los artículos 22 y 23 del C.O.T. tratan de este comité de jueces.

Van a ser elegidos estos auxiliares de la administración de justicia de una terna que debe confeccionar el "juez presidente del comité de jueces" (otro cargo nuevo que se crea para este sistema) o, de ser procedente, por el magistrado del juzgado de garantía y ser presentada al propio comité de jueces o al presidente de la Corte de Apelaciones, según el caso (artículo 24 inciso 2º letra h) e inciso 4º del C.O.T.).

Este "presidente del comité" tiene por función primordial velar por el adecuado funcionamiento del tribunal penal, según lo expresa el artículo 24 del C.O.T., para lo cual cuenta con todos los deberes y atribuciones que dicha norma legal establece.

El curioso "comité de jueces" al que se ha hecho mención anteriormente[2], dentro de las muchas novedades que presenta el sistema en la organización judicial chilena, consiste en la reunión de todos los jueces que conforman el respectivo tribunal penal, sea que se trate del conjunto de jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o del conjunto de jueces del juzgado de garantía respectivo (en este último caso, sin embargo, sólo habrá comité de jueces siempre que el juzgado de garantía esté compuesto por tres o más jueces), quienes tienen atribuciones para conocer respecto de los asuntos o materias que el artículo 23 del C.O.T. les entrega y entre las cuales está precisamente la que nos ocupa, referente a la designación del administrador del juzgado.

Uno de los jueces de este comité es elegido su presidente por sus propios miembros.

[2] "El afán innovador del legislador ha titulado a una reunión de jueces con la palabreja de comité, que nos recuerda más bien nociones empresariales o de políticas totalitarias, que nada tienen que ver con la organización tribunalicia, pues en ésta se utilizan las palabras "sala" o "pleno" para referirse a la reunión de jueces plurales. Oberg Yáñez, Héctor. Artículo "Juzgado de garantía (J.G.) y tribunales orales en lo penal (T.O.P.)". *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Nº 206, julio-diciembre 1999, pág. 27.

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Existen, entonces, *dos etapas* claramente definidas que se advierten en la designación de estos funcionarios auxiliares:

a) La primera fase consiste en la *formación de la terna* respectiva con los nombres de los postulantes, tarea que corresponde realizar al juez presidente del comité de jueces, o directamente al magistrado del juzgado de garantía, según corresponda. Dicha terna debe ser presentada al comité de jueces del tribunal o al presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, para proceder a nombrar al administrador, según se explica en la etapa siguiente.

b) La segunda fase se refiere, entonces, al *nombramiento* del administrador del tribunal, el que deberá ser escogido de la terna indicada por el comité de jueces del tribunal (cuyos acuerdos se adoptan por mayoría de votos de sus miembros y en caso de empate decide el voto del juez presidente, según lo señala el artículo 22 inciso final del C.O.T.) o por el presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso, dependiendo una u otra alternativa del hecho de existir o no el "comité".

Expliquemos, brevemente, cómo debería funcionar en la práctica este sistema.

Para los efectos de proceder al nombramiento del administrador del tribunal penal, el juez presidente del comité de jueces debe elaborar una terna con la proposición de los nombres de los candidatos, pudiendo los interesados postular a través de un concurso público de oposición y antecedentes, resolviendo finalmente el comité de jueces del tribunal o el presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda.

Tratándose de un juzgado de garantía en el cual se desempeñe un solo juez (situación que ocurre en los juzgados de garantía de Vicuña, Illapel, Tomé, Angol, Victoria, Nueva Imperial, Lautaro, Loncoche, entre otros), al no existir el "comité de jueces" ni tampoco el "juez presidente", el magistrado de dicho tribunal unipersonal ejercerá su atribución de presentar la terna para la designación del administrador ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para su resolución, según mandato expreso del legislador, ya que en este caso especial no es posible que resuelva el comité referido, según se explicó anteriormente, simplemente por no existir éste, correspondiéndole tal función al presidente de la Corte que corresponda según sea el territorio jurisdiccional del tribunal de que se trate (artículo 24 inciso 4º del C.O.T.).

Lo mismo debe suceder en aquellos juzgados de garantía conformados por dos jueces (situación que se da en los juzgados de Ovalle, San Felipe, San

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Fernando, Chiguayante, Pitrufquén, Villarrica, entre otros), en los que tampoco existen el "comité" ni el "juez presidente", motivo por el cual la atribución antes referida de presentar la terna se radica anualmente en uno de los dos magistrados del tribunal, empezando por el más antiguo, quien también deberá presentar la nómina indicada ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para su posterior resolución (artículo 24 inciso final del C.O.T.).

Conforme a lo señalado en el artículo 389 C del C.O.T., los postulantes a estos cargos de administradores de tribunales deben estar en posesión de un título profesional expedido por alguna universidad o por un instituto profesional, relacionado con las áreas de administración y gestión, que corresponda a una carrera de ocho semestres de duración a lo menos. Por excepción, la Corte de Apelaciones respectiva puede autorizar, en los juzgados de garantía que sean asiento de simple comuna o de una agrupación de comunas, el nombramiento de un administrador que posea un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, pero de una carrera con una duración menor a la señalada.

Debe agregarse a lo anterior, que el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 19.665, en su inciso 1º, exige otro requisito consistente en un examen habilitante a cargo de la Academia Judicial, que deberá aplicarse a todos los postulantes a prestar servicios en los cargos que se crean para los nuevos tribunales penales, sin distinciones, por cuya razón tal examen debe también aplicarse a los administradores de estos tribunales.

V. FUNCIONES QUE LES COMPETE REALIZAR A ESTOS AUXILIARES

Las funciones de los administradores de tribunales se refieren principalmente, según se dijo, al ejercicio de labores de organización y de control de la gestión administrativa del respectivo tribunal penal, amén de otras tareas que miran más bien a aspectos propios relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional del tribunal, las que se detallan en los artículos 389 B y 389 G del C.O.T.

Para el cumplimiento de tales funciones los administradores referidos deben atenerse a las políticas generales que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones propias. Estas políticas dicen relación con selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y de personal, diseño y análisis de la información estadística y otras.

Estimamos que dentro de la organización de estos nuevos tribunales penales, los administradores van a revestir una gran importancia en el buen funcionamiento

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de tales órganos debido a que tanto los tribunales de juicio oral en lo penal como los juzgados de garantía no cuentan con secretario, al no contemplarse por el legislador a este tradicional funcionario en la nueva orgánica creada, a diferencia de lo que hasta ahora venía ocurriendo en el resto de los tribunales que forman parte de nuestro sistema judicial, en los cuales se contempla expresamente al referido funcionario. Los secretarios, como es sabido, tienen fundamentalmente atribuciones como ministros de fe pública para autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de los tribunales de justicia, siendo evidente en la actualidad que podrían estar dotados de otras y más relevantes atribuciones que se traduzcan en una real intervención o colaboración en las funciones jurisdiccionales, considerando el recargo evidente de trabajo que tienen los magistrados.

¿Indicará esta eliminación de la figura del secretario en los nuevos tribunales penales, que ésa va a ser la tendencia que se seguirá a futuro respecto de los restantes tribunales del país, especialmente en los civiles? No tenemos una respuesta categórica sobre el punto, pero es posible que pueda ocurrir exactamente lo mismo si las autoridades deciden una drástica modificación en nuestros atrasados procedimientos civiles.

Creemos, por lo dicho, que esta importante innovación que ha hecho el legislador al eliminar al secretario de estos tribunales penales es una buena oportunidad para revisar con altura de miras si realmente se justifica o no la existencia de estos auxiliares de la administración de justicia, en las condiciones existentes, para la totalidad de los tribunales del país, o si ya es tiempo de legislar para otorgarles más trascendentes funciones o derechamente para eliminarlos.

Ante la inexistencia, entonces, del secretario para los nuevos tribunales de la reforma procesal penal, debe señalarse que buena parte de las funciones que la ley encomienda a estos ministros de fe pasan ahora a ser desempeñadas por los administradores señalados o, en el caso de no ser realizadas directamente por ellos, dichas funciones quedan a cargo de otros empleados de estos nuevos órganos judiciales, bajo la tutela de los administradores referidos ya que éstos son en último término los responsables del buen funcionamiento administrativo del tribunal en todos sus aspectos.

Cabe señalar a este respecto que dentro de las funciones netamente administrativas, de organización y de control, que la ley señala para estos auxiliares en el artículo 389 B del C.O.T., se encuentran las siguientes:

a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del respectivo tribunal, bajo supervisión del juez presidente del comité de jueces;

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal.

c) Proponer al juez presidente la distribución del personal;

d) Evaluar al personal a su cargo.

e) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados del tribunal, por alguna causal legal.

f) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente.

g) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del respectivo tribunal;

h) Elaborar el presupuesto anual con la propuesta detallada de la inversión de recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente;

i) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, conforme al plan presupuestario;

j) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Las otras funciones que deben cumplir estos auxiliares, a nuestro entender también administrativas, pero con directa incidencia en lo jurisdiccional, son las siguientes:

Distribuir las causas judiciales a los jueces o a las salas que constituyen el respectivo tribunal penal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado anualmente por el comité de jueces del tribunal respectivo, a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo prescrito en los artículos 15 y 17 inciso final del C.O.T. Esta, en consecuencia, es una nueva forma creada por la ley para distribuir los asuntos judiciales en los tribunales penales incorporados al nuevo sistema (artículo 389 B letra e) del C.O.T.).

Debe hacerse especial mención, también, acerca de las funciones que deben cumplir las diversas "unidades administrativas" en que se organizan los nuevos tribunales penales, las que se señalan en el artículo 25 del C.O.T., y que son las siguientes: sala, atención de público, servicios, administración de causas y apoyo a testigos y peritos.

Cada una de estas unidades administrativas estará a cargo de un jefe de unidad, que vendría a ser el encargado o responsable directo de cumplir las tareas propias asignadas a su unidad, pero siendo evidente que sin perjuicio de ello, al administrador del tribunal por la naturaleza de su cargo le va a corresponder la dirección o supervisión de todas las labores administrativas de funcionamiento

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del tribunal, entre las que se deben incluir las funciones a cargo de las distintas unidades.

Entre las labores que debe cumplir la unidad denominada de "administración de causas" están todas aquellas tareas relativas al manejo de las causas y registros del proceso penal, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para realizar las audiencias; al archivo judicial básico; al ingreso y a la asignación del número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contengan las causas del tribunal y a las estadísticas básicas que deban llevarse. De todo esto resulta obvio que debe preocuparse especialmente el administrador del tribunal, por tener primordial importancia en la "gestión" de éste, según la denomina la ley, y también por tener el administrador dependencia directa sobre el jefe de dicha unidad.

Un ejemplo de la importancia de estas funciones en los juzgados de garantía y en los tribunales de juicio oral en lo penal, dice relación con la tarea de autorización de los mandatos judiciales a los procuradores o autorización de las delegaciones de dichos mandatos, para que tanto los apoderados como los delegados puedan comparecer ante el respectivo tribunal, materia que siempre debe preocupar a abogados y mandatarios judiciales y que ahora en este nuevo sistema corresponderá cumplir al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del tribunal (art. 4º de la Ley 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio).

Por otro lado, y en relación a lo mismo, si el mandatario judicial o el delegado no contaren con todas o algunas de las facultades indicadas en el inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, la parte firmará con áquel los escritos que digan relación con tales facultades, ante el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en los nuevos tribunales penales (art. 2º inciso 6º de la Ley 18.120).

Además, cabe señalar que otras funciones, igualmente importantes y delicadas, que también inciden en lo jurisdiccional, van a ser desempeñadas por el aludido jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, funcionario no letrado, de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que para este efecto establezca la Corte Suprema. Estas funciones, conforme al artículo 389 G del C.O.T., son las siguientes: la certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal de juicio oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda y la formación del estado diario.

Lo mismo que se dijo respecto de la autorización del mandato judicial es

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

válido en este caso, en cuanto a que según nuestro parecer los administradores de los nuevos tribunales penales deberán velar por el correcto y fiel cumplimiento de estas relevantes atribuciones, ya que ello incide en su gestión administrativa y el buen funcionamiento de los tribunales.

Esperemos que todas estas funciones se realicen por los funcionarios nombrados –que no serán abogados– con el criterio, prudencia y responsabilidad del caso para evitar problemas que podrían ser trascendentes en las labores profesionales que corresponda cumplir a abogados y procuradores.

VI. NORMAS APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES

A los administradores de los tribunales con competencia en lo criminal les son aplicables las disposiciones contenidas en el Título XII del Código Orgánico de Tribunales en cuanto ellas no se opongan a la naturaleza de sus funciones (artículo 389 E del C.O.T.).

Lo anterior significa que, en general, se les aplican las reglas legales que para los restantes auxiliares de la administración de justicia establece dicho código en el referido Título XII, que son disposiciones generales en las que se contemplan normas acerca de nombramientos, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades; juramento e instalación; obligaciones y prohibiciones; implicancias y recusaciones; remuneración y previsión; suspensión y expiración de funciones; y licencias.

Creemos, sin embargo, que algunas de las reglas que da el C.O.T., como por ejemplo las relativas a implicancias y recusaciones, serán de más difícil aplicación tratándose de los administradores de tribunales, precisamente por no avenirse con las funciones permanentes que ellos deberán cumplir habitualmente en el tribunal, considerando que sus atribuciones son eminentemente de orden administrativo.

VII. DEPENDENCIA Y CALIFICACION

Estos auxiliares de la administración de justicia tienen dependencia funcionaria directa del Comité de Jueces del respectivo tribunal penal al cual están adscritos. Lo anterior se puede concluir en atención a que estos administradores van a ser calificados anualmente por el referido comité, según lo establece el artículo 23 letra c) del C.O.T. Sin embargo, en los Juzgados de Garantía en que se desempeñen uno o dos jueces, la calificación de estos funcionarios le corresponderá hacerla al presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la gestión funcionaria de los administradores

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

deberá también ser evaluada anualmente por el presidente del Comité de Jueces, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 inciso 2º letras i) y j) del C.O.T., quien en esta materia tiene atribuciones para proponer al comité acerca de la remoción del funcionario si no cumple satisfactoriamente sus funciones. Resuelve acerca de tal remoción precisamente el Comité de Jueces del tribunal penal (artículo 23 letra d) del C.O.T.).

Si se trata de juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez, éste magistrado tendrá las atribuciones del juez presidente relativas a la evaluación anual de la gestión del administrador. En cuanto a la proposición para remover a este funcionario de su cargo, corresponde en tal caso que dicha atribución la ejerza el juez de garantía ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

De lo dicho anteriormente queda en claro que estos funcionarios, en lo disciplinario, están también sujetos a calificación, pudiendo ser removidos de sus cargos por mal desempeño, ya que están sometidos a la jurisdicción disciplinaria al igual que todo funcionario judicial.

VIII. UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE QUEDAN BAJO DEPENDENCIA DE LOS NUEVOS AUXILIARES

Según se adelantó con anterioridad, al referirnos a las funciones que deberán cumplir estos auxiliares de la administración de justicia en los nuevos tribunales, resulta evidente que todos los jefes de las unidades administrativas en que se organizan tales tribunales con competencia en lo penal deben quedar bajo dependencia funcionaria del administrador del tribunal ya que es éste servidor precisamente el encargado de controlar toda la gestión administrativa del tribunal, pudiendo el administrador remover de sus cargos al subadministrador del tribunal, a los referidos jefes de unidades o a los empleados del mismo tribunal, cuando hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo o incluso removerlos en cualquier tiempo cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio (artículo 389 F incisos 1 y 2 del C.O.T.).

En consecuencia, las unidades administrativas en que se organiza el tribunal penal para su funcionamiento, y que se denominan de "sala", de "atención de público", de "servicios", de "administración de causas" y de "apoyo a testigos y peritos", cada una de las cuales está a cargo de sus respectivos jefes de unidad, quedan en definitiva indirectamente bajo tuición o supervisión de los auxiliares nombrados.

La unidad que tenga a su cargo la "administración de causas" reviste particular importancia en lo jurisdiccional, según ya se explicó en el párrafo V anterior al tratar las funciones que cumple el jefe de esta unidad administrativa.

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IX. CATEGORIAS

Para estos nuevos auxiliares de la administración de justicia, la ley contempla su desempeño funcionario en diferentes categorías, dependiendo cual sea el lugar de asiento del respectivo tribunal penal en el que van a prestar sus servicios.

Este aspecto en la práctica tiene especial importancia para efectos de remuneración, ya que según sea la importancia que la ley establece para la comuna en la que se encuentre ubicado el tribunal en el cual corresponda desempeñarse al administrador va a variar el grado de sueldo del funcionario. Este sistema, por lo demás, es el mismo que se viene aplicando desde antes de esta reforma procesal penal para la mayoría de los magistrados de los tribunales ordinarios o especiales y para otros funcionarios judiciales.

Según lo expresado, y conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 19.665 de 9 de marzo de 2000, que incorporó un nuevo artículo 5A al Decreto Ley Nº 3.058 del año 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, existen contempladas las siguientes categorías para estos nuevos funcionarios:

a) Administradores de tribunales que sean asiento de una comuna donde exista Corte de Apelaciones, a quienes les corresponderá percibir el grado VII de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial;

b) Administradores de tribunales que sean asiento de comuna capital de provincia, a quienes les corresponderá percibir el grado VII de la referida Escala de Sueldos; y

c) Administradores de tribunales que sean asiento de una comuna o agrupación de comunas, a quienes les corresponderá percibir el grado IX de la misma Escala de Sueldos ya referida.

X. CONCLUSIONES

Como sucede en todos los casos en que se introducen innovaciones de cierta importancia en aspectos orgánicos o de procedimiento a la legislación procesal vigente, tratándose de estos nuevos auxiliares de la administración de justicia, denominados administradores de tribunales con competencia en lo criminal, creados especialmente para desempeñarse en los tribunales que deberán aplicar y llevar a efecto la reforma procesal penal en que está empeñado el gobierno de Chile, sólo el tiempo y la realidad práctica nos podrá demostrar la bondad del

Artículo: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nuevo sistema y si la creación de estos auxiliares ha sido justificada o no.

Decimos lo anterior sin ánimo de criticar a priori si se justifica o no la existencia de estos administradores de tribunales, sino sólo con el propósito de hacer notar que el legislador nacional ha confiado diversas funciones administrativas y –lo más preocupante– delicadas tareas que tienen trascendencia en aspectos jurisdiccionales en personas que por ley no requieren tener el título de abogado, o conocimientos mínimos de derecho para desempeñarse en el cargo, tareas todas que en el antiguo sistema procesal penal, que en su momento va a quedar obsoleto, le competían a los secretarios de los tribunales, funcionarios que fueron borrados de la nueva organización judicial.